

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000000-2018-00345 N.I. 34591

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JORGE CONTRERAS PARDO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	34591 -2018-00345 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JORGE CONTRERAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.502.544** de Pelaya Cesar.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de septiembre de 2020, condenó a JORGE CONTRERAS PARDO, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de octubre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CINCUENTA Y CINCO MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de catorce meses veinticuatro punto veinticinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y NUEVE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0051674 del 23 de marzo de 2023¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00348 del 23 de marzo de 2023 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de libertad condicional del condenado.
- Certificado de calificación de conducta.
- Manifestación escrita que firmó el condenado sobre su arraigo
- Manifestación escrita que firmó María Eugenia Quintana.
- Manifestación escrita que firmó Reinel Contreras Jácome.
- Certificado de residencia que expidió el Secretario de Gobierno Municipal de Agustin Codazzi Cesar.
- Certificado de vecindad y convivencia que firmó el Parroco de La Divina Pastora de Codazzi Cesar.
- Referencia laboral que firmó Jose de los santos Casiany Lidueña.
- Factura de servicio público domiciliario de VANTI.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, DIAN, TransUnión.
- Registro civiles de nacimiento de hijos del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el

¹ Que se envió por el correo electrónico el 28 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 2 de mayo del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 7 de octubre de 2018, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 66 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 69 meses 28 días de prisión como ya se indicó. No se inició trámite de incidente de reparación integral como informó en Centro de Servicios Judiciales SPA de esta ciudad⁴.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces

² 20 de enero de 2014

³ **"ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."

⁴ Folio 18.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reprochable el actuar del condenado, quien en compañía de otros sujetos ingresaron violentamente a un establecimiento comercial de carnes de esta ciudad, y se apoderaron del dinero que se encontraba en la caja fuerte y máquina de pago del producido de las ventas del fin de semana; además de otros bienes como los DVDS de las cámaras y un revólver, en cuantía estimada por la víctima en \$150.000.000

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”⁵

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable para el sustituto de trato.

⁵ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador.

Aunado a lo anterior advierte el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con la aceptación de cargos por parte del enjuiciado evitando ir al juicio oral y un desgaste de la administración de justicia, permitiendo una pronta y cumplida justicia, como lo expuso el Juez del conocimiento y que le permitió partir del mínimo de la pena; lo que redundará en su favor.

Así entonces con dichos elementos de juicio se vislumbra en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁶ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

⁶ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*⁷

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

No obstante, encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar que exige la normatividad penal, en razón a que no se aportan nuevos elementos de juicios frente a los que se allegaron con anterioridad a la presente solicitud de libertad condicional y con los cuales no fue posible tener por acreditado el arraigo del condenado. Así para el análisis del arraigo para la prisión domiciliaria en auto del 27 de febrero de 2023, se indicó:

"Dicho esto, si bien es cierto CONTRERAS PARDO, relata el fallecimiento de su padre, y las condiciones de extrema pobreza de su madre, no se conoce en realidad el motivo principal del por qué variar su residencia con la información suministrada para alimentar el historial del penal, específicamente en la cartilla biográfica, y claramente compete al interesado dilucidar tal aspecto en tanto para el momento de su detención se circunscribió a la municipalidad de Bucaramanga, empero para obtener el sustituto penal refiere se halla en Codazzi - Cesar; y aún cuando resulta claro que fue motivado por el ofrecimiento del Sr. Reinel Contreras Jácome -tío paterno- quien por demás supone ser el benefactor emocional y económico, causa extrañeza que siendo esto así por expresa manifestación de los ya referidos, el acta de compromiso para el otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas haya sido suscrita por la Sra. Lilia Cuadros Sierra amiga del penado, para recibirlo en la Carrera 34 No 32-17 Apto 202 de la Urbanización Álvarez de Bucaramanga, con data del 12 de octubre de 2022; y no en el hogar de su tío paterno; sin embargo, y transcurrido un mes relacione otro domicilio sin que del mismo se logre colegir como en efecto se trata del sitio al que se fijan sus raíces familiares y personales.

Y sin ánimo de que la merced de trato se convierta en una talanquera o puente, deberá dar cuenta al Juzgado de tales variables, en tanto por el momento no obran elementos de convicción que permitan inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado.

No basta con señalar que en la actualidad recibe apoyo del familiar y con ello pretender de suyo la concesión del beneficio de trato, sino que se requiere probar al Juzgado que la

⁷ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

concesión del sustituto de prisión domiciliaria y su disfrute se llevará a cabo en un único lugar o por lo menos claramente identificable al que se ciñe su asidero, tanto por los lazos afectivos como por las conexiones familiares y sociales que permitan coagular el ánimo de permanecer en un sitio fijo.

Lo anterior sin lugar a dudas, constituye la piedra angular que soportará la negativa del beneficio ante la ausencia del arraigo familiar y social. Luego no se sabe el lugar en que se encuentran sus raíces, ni tampoco las personas con quienes comparte, y peor aún su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.”.

Así entonces, se adjunta con la petición de libertad condicional un escrito fechado del 21 de marzo de 2023, con el que indica que con ocasión del tiempo que ha estado privado de la libertad, el arraigo familiar solo se puede dar su tío paterno el señor Reiner Contreras Jácome en su residencia de la calle 22 No. 18-60 de Barrio Vila Nuris de Codazzi Cesar, en atención a que su progenitora vive sola a merced de buenos corazones y no cuenta con techo propio y su padre falleció. Además agrega que si bien tiene dos hijos, ellos viven con su mamá al interior de un nuevo hogar, de la que se separó hace más de siete años. Y afirma que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha sido su tío quien lo ha apoyado moral y económicamente mediante consignaciones de sumas de dinero de forma periódica para útiles de aseo y otros.

Y se tiene que este escrito con el mismo contenido pero fechado 11 de enero de 2023, lo presentó el defensor del condenado y se analizó en los términos en los que se alude en el auto del 27 de febrero de 2023, que le negó la prisión domiciliaria por arraigo. Y lo mismo ocurre con la manifestación escrita que hace el tío del interno, fechada 11 de enero de 2023, que la vuelve a presentar con la petición de libertad condicional.

Así las cosas, no resulta claro para el Despacho las razones por las que señala el condenado que su arraigo esta con su tío, en el municipio de Codazzi Cesar, cuando no explica cómo estaba constituido su arraigo antes de estar privado de la libertad, con quién vivía, pues del expediente se desprende que los hechos objeto del ilícito se cometieron

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en la ciudad de Bucaramanga; y al ingresar al penal manifestó una residencia en esta misma ciudad, lo que quedó plasmado en su cartilla biográfica; y en relación a la mamá de los sus hijos infiere el Despacho que para el momento de los hechos ya no convivía con ella pues en la cartilla biográfica se indicó que su estado civil era soltero sin que se enunciara el nombre de alguna pareja. Tampoco prueba como ha sido la sido la cercanía con su familiar, pues se limita solo a afirmar que le presta ayuda económica mientras esta privado de la libertad.

Aportó el condenado una referencia laboral que firmó el señor José de los Santos Casiany Lidueña, que igualmente ya había allegado al expediente, que tampoco ayuda aclarar el arraigo del condenado, pues refiere que el interno le trabajo a este señor como ayudante de construcción, por espacio de 14 años sin precisar el tiempo; y se tiene en la parte de la sentencia-individualización del condenado-.que su ocupación era la de vigilante.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁸:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la

⁸ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JORGE CONTRERAS PARDO**, ha cumplido una penalidad de 69 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JORGE CONTRERAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.502.544 de Pelaya Cesar, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia